

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 9 de agosto de 2022 a las 8:13 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar a la parte demandada.

Posteriormente el 18 de agosto de 2022 a las 11:28 a.m., la parte demandada aporta poder y contestación a la demanda por intermedio de la abogada SANDRA CORREA ESTUPIÑAN, quien después de consultarse la página web: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no aparecen registros de sanciones disciplinarias en su contra. Luego, el 23 de agosto de 2022 a las 4:33 p.m., el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda de forma oportuna (consecutivos 006-010 expediente digital). A Despacho.

Andes, 25 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00167 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MELISSA AGUDELO MONSALVE
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., EN LIQUIDACIÓN FORSOZA
Asunto	TIENE EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA - ADMITE REFORMA A LA DEMANDA - CORRE TRASLADO
Auto interlocutorio	542

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante adelantó las gestiones para notificar a la parte demandada en el presente asunto, las que una vez revisadas se considera que cumple con los requisitos legales dispuestos en la actual ley 2213 de 2022, gestiones que fueron adelantadas en el correo electrónico reportado para notificaciones judiciales contenido en el certificado de existencia y representación legal, razón por la que se tendrá en cuenta esta actuación (consecutivo 006 expediente digital).

Ahora, por cuanto el envío fue realizado el 3 de agosto de 2022 y en esa misma fecha aparece el reporte de acuse de recibido por parte del operador de mensaje

de datos, la notificación personal se entiende surtida con plenos efectos legales el 5 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., y del 8 al 22 de agosto de 2022 se habilitó el término de traslado para que se aportara la contestación a la demanda, la misma que fue aportada por la parte demandada dentro del término legal (consecutivos 007 y 008 expediente digital).

No obstante, será devuelta por cuanto no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la que de conformidad con el párrafo 3º de la citada normativa, se subsanarán las siguientes falencias:

1. APORTARÁ la guía de trazabilidad del mensaje de datos a través del cual le otorgaron poder a la abogada, por cuanto el poder adjunto con la contestación no cuenta con este requisito y, se requiere a fin de verificar que la procedencia del documento provenga del correo electrónico utilizado por la parte demandada, según los lineamientos dispuestos en el artículo de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realizará presentación personal pues aunque esta exigencia no la trae esta normativa, tampoco ha sido derogado el artículo 74 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. REALIZARÁ un pronunciamiento expreso sobre la contestación a los hechos 15, 16 y 20, por cuanto no expone las razones de su respuesta (Art. 31 núm. 3º CPTSS).

Finalmente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó dentro de la respectiva oportunidad procesal reforma a la demanda según los parámetros legales dispuestos para ello, por lo tanto, se admitirá esta actuación en los términos legales que dispone el artículo 28 del citado Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días según lo tiene establecido el inciso final de la citada norma adjetiva del Proceso Laboral, a fin de que se pronuncie frete a la misma (consecutivo 009 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

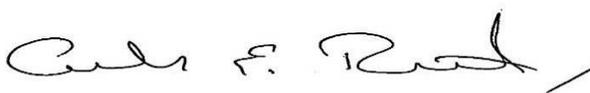
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación personal de la demanda a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., EN LIQUIDACIÓN el 5 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por presentada la contestación a la demanda, la que se DEVUELVE en los términos que dispone el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo 3º, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en tanto que fue presentada dentro de la oportunidad legal y con el cumplimiento de los correspondientes requisitos legales. Por tal motivo, se corre traslado a la parte demandada por el término de 5 días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 166** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria